

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0004**ORGANISMO DESCONCENTRADO:
COORDINACIÓN ZONAL No. 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES – (ARCOTEL)**

Ing. Diego Javier Salazar Saeteros
COORDINADOR ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1 TÍTULO HABILITANTE**

Sobre la base de la Resolución No. 3126-CONARTEL-04, expedida por el extinto Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión "CONARTEL", en la ciudad de Quito el 26 de octubre de 2004; la ex Superintendencia de Telecomunicaciones "SUPERTEL", suscribió el Contrato para la instalación, operación y explotación de un Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "TVSAT BALZAR", autorizado para servir a la ciudad de Balzar, provincia del Guayas, a favor la señora Mirian Yolanda Andrade Flores, celebrado el 14 de enero de 2005, que se encuentra inscrito con el No. 02 a fojas 01 del Libro de Inscripciones, con fecha 27 de enero de 2005.

1.2 ANTECEDENTES

La Ingeniera Ana Gabriela Valdiviezo Black, Coordinadora Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando ARCOTEL-CCON-2016-0066-M de 29 de agosto de 2016, remite a la Coordinación Zonal 5 el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, que incluye un listado de concesionarios del servicio de Audio y Video por Suscripción que no presentaron la información financiera según lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, de 24 de diciembre de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 672 el 19 de enero de 2016.

2. ACTO DE APERTURA

El 15 de noviembre de 2016, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2016-0127, notificado en legal y debida forma a la señora Mirian Yolanda Andrade Flores concesionaria del Sistema de Audio Video por Suscripción denominado "**TVSAT BALZAR**", el día 16 de noviembre de 2016, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2016-0337-OF del 15 de noviembre de 2016, suscrito por el señor Ing. Diego Javier Salazar Saeteros, Coordinador Zonal 5.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

"Mediante Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, reportado con Memorando ARCOTEL-CCON-2016-0066-M de 29 de agosto de 2016, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indicó lo siguiente: "(...) adjunto remito el informe técnico No. IT-

CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, relacionado con el incumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 (...) sobre la entrega de información financiera por parte de los permisionarios de los sistemas de audio y video por suscripción (...); conducta con la cual, no habría cumplido con lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, de 24 de diciembre de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 672 el 19 de enero de 2016, mediante el cual **“Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y, Formulario de Ingresos y Egresos”**; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la concesionaria, podría incurrir en la infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118 literal b) ítem 13) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2, de la Ley en referencia.

(...) CONCLUSIÓN (...) es criterio de la Unidad Jurídica de Control, que se inicie en contra de la señora Mirian Yolanda Andrade Flores, concesionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “TVSAT BALZAR” autorizado para servir a la ciudad de Balzar, provincia del Guayas., el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal #165, de fecha 20 de julio de 2016, que rige a partir del 21 de julio de 2016.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, (...)”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de

obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (Tercer Suplemento RO. No. 439 de 18 de febrero de 2015)

Los incisos primero y segundo del Art. 116, determinan: *“El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.*

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **5.** Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, **tales como los de audio y video por suscripción.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES -
 (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)”

RESOLUCIONES ARCOTEL

RESOLUCIÓN 002-01-ARCOTEL-2015.

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1

resuelve: “Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”

RESOLUCIÓN No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016

Mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que, entre otros se establece:

Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Artículo 8.- De la Estructura Orgánica

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

II. Coordinador/a Zonal

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

(...)

2.2 PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1 Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal”

(...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

(...)

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016

“Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS.-

(...)

b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.

La Circular Nro. **ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** de 10 de agosto de 2016 señala:

“Disposiciones específicas:

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro de su normativa legal establece como infracción de Segunda Clase:

Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos (...)

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

“Art. 121 “Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:

***Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)*

“Art. 122- Monto de Referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:



b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)"

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.-

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades"

5. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El día 07 de diciembre de 2016, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-007463-E, la señora Mirian Yolanda Andrade Flores, dio contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2016-0127, emitido el 15 de noviembre de 2016, en el que manifestó lo siguiente:

"(...) ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES / ING. DIEGO JAVIER SALAZAR SAETEROS, COORDINADOR ZONAL No. 5:

MIRIAN YOLANDA ANDRADE FLORES, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0501713788, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil viuda domiciliada en la ciudad de Quito, en calidad de permisionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "TVSAT BALZAR", comparezco ante Usted y presento **la contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL No. CZO5-2016-00127 de 15 de noviembre del 2016, notificado del 16 del mis o mes y año, en los términos que siguen:**

(...) II. **ANTECEDENTES (...)**

2. Mediante Informe Técnico No.IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, reportado con Memorando ARCOTEL-CCON-2016-066-M de 29 de agosto de 2016, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indicó lo siguiente: "(...) adjunto remito el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, relacionado con el incumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 (...) sobre la entrega de información financiera por parte de los permisionarios de los sistemas de audio y video por suscripción. ", entre los que se encuentra el sistema de audio y video bajo la modalidad de cable físico denominado "TVSAT BALZAR".

ALEGATOS Y DESCARGOS

Conforme lo dispone el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento 439 de 18 de febrero del 2015, me permito presentar los siguientes alegatos y descargos:

1. Dentro del presente acto administrativo se indica que la presunta infracción por la cual se ha iniciado el mismo sería por haber incurrido en lo que dispone el artículo 118, literal b), numeral 13) de la LOC (sic), la cual indica "13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.", por lo que la infracción sería de segunda clase. En esta parte me permito indicar que como permisionaria del referido sistema, me encuentro en incertidumbre en razón de que dentro de la misma institución como lo es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, las Coordinaciones Zonales realizan una distinta tipificación a una misma infracción, pues en el caso de Acto de Apertura de Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZ3-C-2016-055, iniciado por la Coordinación Zonal 3, en el acápite denominado: "**ANÁLISIS REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**", indica: "...la compañía INTERTV SATELITAL S.A., permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "TV PLUS", matriz de la ciudad de La Maná, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el Resolución No. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2016, (...), habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y **habría incurrido en la infracción de primera clase**, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones...".

Así mismo dentro del Acto de Apertura de Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZ3-C-2016-060, iniciado por la Coordinación Zonal 3, se indica: "...la compañía Servicios de Telecomunicaciones ACCIÓNTEVE S.A., permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE ACCIÓN", matriz de la ciudad de Guamote, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el Resolución No. ARCOTEL-2015-0936 e 24 de diciembre de 2016, (...), habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y **habría incurrido en la infracción de primera clase**, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ...".

A su vez cabe recalcar que existe un error dentro de la Institución - Coordinaciones Zonales 3 y 5, al mencionar el artículo inobservado por parte el Administrado pues la Coordinación Zonal 5 menciona que se habría inobservado el numeral 6, artículo 24 de la LOC (sic), mientras que la Coordinación Zonal 3 manifiesta que se habría inobservado el numeral 3, artículo 24 de la LOC (sic).

Como se puede evidenciar en las líneas anteriores las Coordinaciones Zonales de la ARCOTEL claramente no han logrado interpretar el contenido de la norma, pues ambas coordinaciones manejan una distinta tipificación dentro de una idéntica infracción, tal es el caso que la Coordinación Zonal 5 tipifica el cometimiento de esta infracción como de segunda clase, mientras que la Coordinación Zonal 3 la califica como infracción de primera clase, lo cual sin duda atentan contra la seguridad jurídica a la que como administrado

tengo derecho, pues al existir contradicciones dentro de una misma institución se puede concluir que la norma sobre la cual ARCOTEL tipifica las infracciones no sería clara, atentado así contra la Seguridad Jurídica la cual es una garantía de tal grado de importancia, que ha sido desarrollada directamente por la Corte Constitucional, que ha observado lo siguiente:

"En resoluciones anteriores esta Corte ha señalado que: "la seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes sean violentados, y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela".

La Constitución de la República, en su artículo 82 señala:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Por tanto, la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados, o una situación jurídica no será cambiada sino por procedimientos establecidos previamente, es decir, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley. "

En este sentido existe una grave incertidumbre causado (sic) en los administrados, que en este caso son operadores de sistema de audio y video por suscripción, lo cual ciertamente vulnera derechos constitucionales como el citado, debiendo la administración dejar sin efecto el presente acto de apertura, coordinar lineamientos técnico - jurídicos dentro de la Institución y con ello proceder a iniciar los procesos que correspondan. So pena de realizar lo recomendado, presentaremos los recursos de apelación correspondientes a fin de que la matriz de la ciudad de Quito sea quien determine esta violación.

A su vez reproduzco todo cuanto me sea favorable dentro de este procedimiento, y de conformidad con el principio de inocencia consagrado en la Constitución de la República de Ecuador.

En el caso no consentido de que su Autoridad no considere lo antes aportado, solicito que tome en cuenta las Atenuantes que dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las cuales se detallan en las siguientes líneas .

IV. ATENUANTES

El artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prescribe:

"Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, **podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.** Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

El citado artículo otorga la posibilidad de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuando se trate de procedimientos administrativos relacionados con infracciones de primera y segunda clase, como el presente caso según se señala en el numeral 3 del Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL No. CZO5-2016-0127 de 15 de noviembre de 2016, pueda la administración abstenerse de imponer una sanción, siempre que exista una valoración de afectación al mercado, el servicio o a los usuarios, situación que ciertamente podrá su autoridad revisar y verificar que:

1. La señora Mirian Yolanda Andrade Flores en calidad de permisionaria (sic) del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "TVSAT BALZAR", NO ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Apertura del Procedimiento Sancionador ARCOTEL No. CZO5-2016-0127 de 15 de noviembre de 2016.

2. La señora Mirian Yolanda Andrade Flores, en calidad de permisionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "TVSAT BALZAR", **SUBSANA INTEGRALMENTE** la infracción de forma voluntaria, antes de que la ARCOTEL imponga la sanción, pues nos permitimos adjuntar los formularios de homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto en la resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2016.

3. La no entrega de los formularios de homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no genera una afectación al mercado, ni al servicio ni a los usuarios.

En este sentido, su autoridad deberá tomar en cuenta el citado artículo para decidir por esta ocasión abstenerse de sancionar a la señora Mirian Yolanda Andrade Flores, en calidad de permisionaria del sistema de audio y video denominado "TVSAT BALZAR", para lo cual podrá realizar las comprobaciones que dispone el artículo antes señalado, particularmente el numeral 1, 3 y 4 (...)

(...) VI.

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

Conforme lo dispone el artículo 26 del INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, adjunto a esta contestación de apertura del procedimiento de administrativo No. ARCOTEL No. CZO5-2016-00127 de 15 de noviembre de 2016, lo siguiente:

1. Formularios de homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión en digital y físico, realizados por la señora Mirian Yolanda Andrade Flores en calidad de permissionaria del sistema de audio y video denominado "TVSAT BALZAR" y el señor Fredy Gustavo Asencio Gavilanes, contador general del referido sistema.

2. Copia del impuesto a la renta del 2015 de la señora Mirian Yolanda Andrade Flores.

VII. SOLICITUD

Por lo anterior expuesto, solicito a usted señor Coordinador Zonal 5, disponer a quien corresponda, archive este Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado, y a la vez se abstenga de sancionar al sistema de audio y video bajo la modalidad de cable físico denominado "TVSAT BALZAR" (...)

6. MOTIVACIÓN

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Memorando ARCOTEL-CCON-2016-0066-M de 29 de agosto de 2016, Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, con sus anexos.

PUEBAS DE DESCARGO

Se considera como prueba a favor de la señora Mirian Yolanda Andrade Flores, el escrito de contestación y sus pruebas presentadas como anexos al mismo, ingresado a la ARCOTEL el día 07 de diciembre de 2016, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-007463-E.

7. ANÁLISIS JURÍDICO

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0127, en contra de la señora Mirian Yolanda Andrade Flores, permissionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "TVSAT BALZAR", la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0007 de 12 de enero de 2017, realiza el siguiente análisis:

"(...) 4. ANÁLISIS JURÍDICO:

- a) No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

- b) Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y, Contractuales inherentes.
- c) La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".
- d) Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, reportado con Memorando ARCOTEL-CCON-2016-0066-M de 29 de agosto de 2016, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indicó lo siguiente: "(...) adjunto remito el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, relacionado con el incumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 (...) sobre la entrega de información financiera por parte de los permisionarios de los sistemas de audio y video por suscripción (...); conducta con la cual, no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 118, letra b numeral 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- e) De conformidad a lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se dio apertura al término de prueba de 15 días, y posteriormente 15 días hábiles para la evacuación de pruebas (...)
- (...) La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, respecto de lo manifestado por la señora Mirian Yolanda Andrade Flores, permisionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "TVSAT BALZAR", expresa lo siguiente:
- a) Se ha procedido a verificar en los archivos físicos y documentales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que la señora Mirian Yolanda Andrade Flores, permisionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "TVSAT BALZAR", **NO HA SIDO SANCIONADA POR ESTA INFRACCIÓN DENTRO DE LOS ÚLTIMOS 9 MESES.**
- b) La señora Mirian Yolanda Andrade Flores, permisionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "TVSAT BALZAR", ha admitido la infracción cometida dentro de su escrito de contestación.
- c) La señora Mirian Yolanda Andrade Flores, ha procedido a subsanar integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-007463-E el día 7 de diciembre de 2016, ingresó en la ARCOTEL, el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión en digital y físico, y una copia del Impuesto a la Renta del año 2015.
- d) Dentro del presente incumplimiento no ha habido una afectación al mercado, ya que los clientes del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "TVSAT BALZAR", no se vieron afectados por la entrega del formulario antes descrito.

- e) *Existiendo concurrencia comprobada de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Unidad Jurídica de la ARCOTEL CZ5, recomienda se emita una resolución en la que se abstenga de sancionar a la señora Mirian Yolanda Andrade Flores (...)*"

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0007 de 12 de enero de 2017, elaborado por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal No. 5 de la ARCOTEL.

ARTÍCULO 2.- DISPONER EL ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2016-0127, en contra de la señora Mirian Yolanda Andrade Flores, permisionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "TVSAT BALZAR", autorizada para servir a la ciudad de Balzar, provincia del Guayas.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora Mirian Yolanda Andrade Flores, permisionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "TVSAT BALZAR", con RUC 0501713788001, en su domicilio ubicado en la Av. Olmedo entre 26 de Septiembre y Rocafuerte, ciudad de Balzar, provincia del Guayas.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, 16 de enero de 2017.



Ing. Diego Javier Salazar Saeteros
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Abg. ML

Exp. 123-2016 MIRIAN YOLANDA ANDRADE FLORES - "TVSAT BALZAR"